



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Decreto

Número:

Referencia: EX-2021-10634210- -GDEBA-SSLYTSGG

VISTO el expediente EX-2021-10634210-GDEBA-SSLYTSGG, mediante el cual se propicia la aprobación de la Reglamentación de la Ley N° 15.230 para la implementación de los sistemas de constitución de domicilio electrónico y de audiencias virtuales, y

CONSIDERANDO:

Que para ejercer un rol activo en la articulación de las relaciones sociales y económicas el Estado requiere indefectiblemente servicios de calidad, ágiles e integrales, encontrándose, en la actualidad, la gestión gubernamental íntegramente atravesada en todas sus esferas por el componente tecnológico;

Que, en concordancia con lo expuesto, la Ley N° 14.828 creó el “Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires” cuyo Anexo Único dispone que *“La utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas, notificaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procedimientos administrativos que se tramitan ante la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires centralizada y descentralizada, y los Organismos de la Constitución, tienen idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley”* (Artículo 9°, Punto 9.3, Apartado 1 del Anexo Único de la Ley N°14.828);

Que mediante la Ley N° 15.230 se regula la utilización de la notificación electrónica y de audiencias virtuales o mixtas, a efectos de dotar de seguridad jurídica y de garantías a los/as ciudadanos/as para la utilización de estas herramientas en el procedimiento administrativo;

Que la utilización de ambos instrumentos permitirá dotar a las actuaciones de mayor celeridad y reducir

de forma sustancial los tiempos del procedimiento, implicando una mejor utilización de los recursos;

Que el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en el Gobierno se posiciona como una herramienta tendiente a garantizar no solamente la celeridad en cuanto a trámites administrativos sino también respecto de la transparencia, la inclusión, la información y la creación de nuevos canales de diálogo e intercambio;

Que mediante el Decreto N° 31/2020 se crea la Subsecretaría de Gobierno Digital, dependiente del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, organismo al que se atribuyó competencia para implementar el “Plan Estratégico de Modernización de la Provincia de Buenos Aires”, establecido en la Ley N° 14.828, Decreto reglamentario N° 1018/16 y normativa complementaria, así como para intervenir en el diseño, la formulación y la coordinación de las políticas públicas de transformación y mejora administrativa y tecnológica, en el ámbito del Gobierno Provincial;

Que, consecuentemente, deviene necesario en esta instancia establecer las pautas que regirán la aplicación del domicilio electrónico y de las audiencias virtuales en la Administración Pública bonaerense y a quienes se vinculen con ella, con el fin de agilizar los procedimientos administrativos y garantizar una comunicación eficiente;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 144 -inciso 2°- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 8° y 11 de la Ley N° 11.564 y 13 de la Ley N° 15.230;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Aprobar la reglamentación del Capítulo I –Domicilio Electrónico- de la Ley N° 15.230, que como Anexo I (IF-2021-15266608-GDEBA-DPAJSGG) forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°. Aprobar la reglamentación del Capítulo II –Audiencias Virtuales- de la Ley N° 15.230, que como Anexo II (IF-2021-12663058-GDEBA-DPAJSGG) forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 3°. Designar Autoridad de Aplicación de la Ley N° 15.230 y del presente decreto a la Subsecretaría de Gobierno Digital, dependiente del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, o la que en el futuro la reemplace, la cual dictará las normas complementarias reglamentarias, interpretativas y aclaratorias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 4°. Facultar a la Autoridad de Aplicación a:

(i) Establecer, en los términos de los artículos 2° y 9° de la Ley N° 15.230, los supuestos en los que los sujetos alcanzados se encuentren imposibilitados de cumplir con la obligación de constituir domicilio electrónico o de asistir a audiencias virtuales, y establecer el procedimiento administrativo correspondiente para su acreditación;

(ii) Determinar la forma de constitución del domicilio electrónico, la información que deberá denunciarse, en carácter de declaración jurada, y la documentación que, a tales efectos, deba presentarse en soporte digital o físico, así como las causales y procedimientos para su denuncia, y las condiciones de vigencia; la declaración jurada a presentar deberá contemplar la obligatoria denuncia del domicilio real y la opción de constituir otro domicilio, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° del Anexo I del presente;

(iii) Administrar el Registro de Domicilios Electrónicos, donde se almacene la información de los domicilios electrónicos constituidos conforme a este decreto, según lo establecido en el Capítulo III – Disposiciones comunes de la Ley N°15.230;

(iv) Autorizar las plataformas a través de las cuales se realizarán las audiencias virtuales o mixtas, garantizando la seguridad, confidencialidad, integridad, gratuidad y accesibilidad al sistema;

(v) Aprobar los instructivos técnicos que regirán las audiencias virtuales o mixtas, los que deberán establecer los requerimientos para su utilización y la explicación de las funcionalidades del sistema, así como recomendaciones prácticas para su desarrollo;

(vi) Suscribir los protocolos, acuerdos específicos, convenios marco o de colaboración, actas y adendas, que resulten necesarios para la implementación del domicilio electrónico y las audiencias virtuales que se aprueban en los artículos 1° y 2° respectivamente, así como para establecer la compatibilidad entre los sistemas de gestión de domicilios electrónicos con la Suprema Corte de Justicia en los términos del artículo 12 de la Ley N° 15.230, previa intervención de los organismos de asesoramiento y control, cuando corresponda según sus respectivas leyes orgánicas;

ARTÍCULO 5°. En el marco de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 15.230, los ministerios, secretarías, organismos desconcentrados y entidades descentralizadas, integrantes del Poder Ejecutivo provincial, determinarán los procedimientos administrativos en los cuales será obligatorio la constitución de un domicilio electrónico, así como las audiencias que podrán llevarse a cabo bajo forma virtual o mixta, determinando, en este último caso, su carácter sustitutivo o complementario, a cuyo efecto podrán establecer categorías de sujetos obligados cuando fundadas circunstancias lo justifiquen y limitar a ellos el cumplimiento de la obligación de constituir domicilio electrónico, en los términos de la Ley N° 15.230.

El acto general mediante el cual determinen los procedimientos alcanzados deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación a los fines de su registro y difusión a través de la Plataforma Administración

Digital.

Lo dispuesto en el presente no afectará la vigencia de los sistemas que actualmente admiten la notificación electrónica para procedimientos determinados, los que continuarán rigiéndose por su propia normativa.

ARTÍCULO 6°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 7°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.